

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K.16238(947)/98

ORD. N° 6306 / 419 /

**MAT.:** Resulta jurídicamente procedente pagar al trabajador Miguel Ferreira S., la asignación de responsabilidad establecida en el artículo 15 del Título I del contrato colectivo suscrito el 27.12.95 entre la empresa Cristalería de Chile S.A. y el Sindicato N° 1 de Trabajadores de la misma, por los períodos en que se desempeñó como Jefe de Turno durante la vigencia de dicho instrumento colectivo.

**ANT.:** 1) Ord. N° 653, de 10.09.98, de Inspectora Provincial del Trabajo de Talagante.  
2) Presentación de 24.10.98, de Directiva Sindicato N° 1 de Trabajadores empresa Cristalerías de Chile S.A.

SANTIAGO,

21 DIC 1998

**DE :** DIRECTORA DEL TRABAJO

**A :** SR. JORGE RIVAS ARREDONDO  
PRESIDENTE SINDICATO N° 1 DE TRABAJADORES  
EMPRESA CRISTALERIAS DE CHILE S.A.  
R. JARAMILLO N° 2000  
PADRE HURTADO/

Mediante presentación del antecedente N° 2, se ha consultado de acerca de la procedencia jurídica de que la empleadora pague al trabajador Miguel Ferreira S., la asignación de responsabilidad que establecía el artículo 15 del título I del Contrato Colectivo suscrito el 27.12.95, por la Empresa Cristalerías de Chile S.A. y el Sindicato N° 1 de Trabajadores, por el tiempo en que se ha desempeñado como reemplazante de Jefe de Turno Area Fria.

Sobre el particular cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El Contrato Colectivo suscrito entre la Empresa Cristalerías de Chile S.A. y el Sindicato de Trabajadores N° 1, con fecha 27.12.95, en el artículo 15 del Título I, establecía:

**LIDAD JEFE TURNO** **"ARTICULO 15 ASIGNACION RESPONSABILIDAD JEFE TURNO"**

"A todos los Jefes de Turno de las Plantas de Padre Hurtado y San Sebastian se les pagará una asignación de responsabilidad equivalente a 0,25 del sueldo base mensual por cada día trabajado en los turnos de tarde y noche".

Por su parte en el artículo 16 del mismo instrumento colectivo se convenia:

**"ARTICULO 16 ASIGNACION POR REEMPLAZO"**

"El personal que sea llamado a reemplazar o ejecutar una función de mayor nivel, como se indica en el siguiente listado, percibirá la diferencia existente entre su sueldo base y el sueldo base del grado asignado a la función.

"Si el reemplazo es parcial, el reemplazante percibirá el 60% de la diferencia entre los sueldos base, y si es total percibirá el 100% de las diferencias respectivas.

**FUNCION**

Operador Grúa Horquilla	07
Junior o Mensajero	07
Jefe Turno Planta Arena	06
Operador de Horno	09
Operador Máquina Automática	05
Mecánico Reparación Máquinas	03
Supervisor de Línea Area Fría	03
Laboratorista	06
Jefe Turno Area Fría	49
Inspector de Calidad	06
Operador Máquina Decorado	04
Paletizador	09
Operador S.A. o W.S.L.	09
Ayudante Mecánico	09
Maestro Cocina	08
Jefe Brigada Cambios	39
Operador Tratamiento Superficial	06

A contar del 01 de Marzo de 1996 las siguientes Asignaciones de Reemplazo se eliminan del listado anterior, y por ende a partir de esa fecha no se cancelarán dichas asignaciones.

Operador Grúa Horquilla  
Operador Tratamiento Superficial".

Del análisis de las cláusulas precitadas se colige que las partes contratantes pactaron que todos los Jefes de Turno de las Plantas que se indican tienen de-

recho al pago de una asignación de responsabilidad correspondiente a un 0,25% del sueldo base mensual por cada día trabajado en turnos de tarde o de noche

De igual forma fluye que se acordó expresamente que el personal llamado a reemplazar o ejecutar alguna de las funciones contenidas en el listado antes transcrito tiene derecho a percibir el 100% de la diferencia existente entre su sueldo base y el sueldo base del grado asignado a la función si el reemplazo es total y un 60% de la diferencia existente entre su sueldo base y el sueldo base del grado asignado a la función, tratándose de un reemplazo parcial, habiéndose incluido dentro del listado la función de Jefe de Turno de Area Fría.

Ahora bien, la asignación de responsabilidad contenida en el artículo 15 ya transcrito fue convenida en beneficio de los Jefes de Turno que desempeñen sus labores en algunas de las plantas que señala la norma, siempre y cuando den cumplimiento a los turnos allí señalados.

De lo anterior se colige que resulta indiferente para el cumplimiento de las funciones exigidas por la norma citada, el carácter con que se detente el cargo de jefe de turno, toda vez que ya sea que se trate de jefe titular o suplente, será el cumplimiento de los turnos el que originará el derecho al pago de la asignación de responsabilidad.

Por otra parte, la circunstancia de que la función de Jefe de Turno de Area Fría, se encuentre dentro de aquellas que, conforme al artículo 16 del mismo instrumento colectivo, dan origen a la asignación de reemplazo, no se opone al pago de la asignación de responsabilidad.

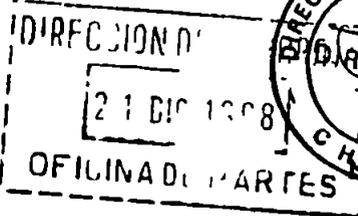
En efecto, como ya se dijiera, la asignación de reemplazo, persigue compensar solamente la diferencia existente entre los sueldos base del reemplazante y reemplazado, en relación a las funciones de mayor nivel que estará obligado a ejecutar el primero, como indica la norma citada, es decir, su causa la constituye el solo hecho del reemplazo y las diferencias de sueldos base existente entre un cargo y otro.

Por su parte, la asignación de responsabilidad en los términos establecidos en el instrumento colectivo de que se trata, comprende un elemento adicional a los anteriores, cual es, la responsabilidad o cuidado que las partes atribuyen a la ejecución de ciertos turnos por los dependientes que señala, durante su cumplimiento efectivo, por lo que debe necesariamente concluirse que el pago de la asignación de reemplazo no obsta al pago de la asignación de responsabilidad, en el evento que las funciones cumplidas por un dependiente reúnan las condiciones que dan lugar al otorgamiento de cada uno de los beneficios.

En consecuencia sobre la base de las consideraciones expuestas y cláusulas contractuales citadas

cumplo con informar a Ud., que resulta jurídicamente procedente pagar al trabajador Miguel Ferreira S., la asignación de responsabilidad establecida en el artículo 15 del Título I del contrato colectivo suscrito el 27.12.95 entre la empresa Cristalería de Chile y el Sindicato Nº 1 de Trabajadores de la misma, por los periodos en que se desempeñó como Jefe de Turno durante la vigencia de dicho instrumento colectivo.

Saluda a Ud.,



  
 MARIA ESTER FERES NAZARALA  
 ABOGADA  
 DIRECTORA DEL TRABAJO

CRL/csc

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII<sup>a</sup> Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo